

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1696 - 2010 SAN MARTIN

Lima, ocho de junio de dos mil once.-

VISTOS: interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Superior contra la sentencia de fojas dos mil ciento cincuenta y siete, del once de noviembre de dos mil nueve; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en la Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas dos mil doscientos diecinueve cuestiona el quantum de la pena impuesta a los sentenciados, pues refiere que la misma resulta ser benigna, ya que para apropiarse del dinero de la Municipalidad agraviada no dudaron en cometer diversos delitos; motivo por el cual solicita el incremento de la sanción impuesta. Segundo: Que no integra el ámbito del recurso el juicio de culpabilidad de los encausados Edilberto Arias Luna, Orlando Torres Pinchi, Milar Pinchi Guerra, Astolfo Sangama Pinchi, Guido Pinchi Chota y Jaime Luna Lanatta por la comisión de los hechos punibles, pues la impugnación se circunscribe al extremo de la determinación judicial de la pena impuesta, la cual ha sido impugnada por el representante del Ministerio Público. Tercero: Que, al respecto, para la dosificación punitiva o parallos efectos de imponer la sanción penal debe tenerse presente que la pend tiene una función preventiva, protectora y resocializadora, tal como lo estatuye el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal; que en el caso concreto debe valorarse la conducta procesal post factum de los imputados -confesión sincera-, la magnitud de la responsabilidad o culpabilidad por el hecho punible, la importancia del daño causado y la concurrencia de circunstancias de atenuación; que, dentro de ese orden de ideas, se aprecia que los encausados en el plenario aceptaron su பேர்pabilidad de manera libre y voluntaria -fojas dos mil ciento cincuenta y uno-, que carecen de antecedentes penales, han mostrado voluntad de colaborar con la justicia -al haberse acogido a la conclusión anticipada del

4



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1696 - 2010 SAN MARTIN

proceso- y, sobre todo, han expresado arrepentimiento en su ilícito accionar; que, además, se trata de delincuentes ocasionales en el que no cabe apreciar una peligrosidad criminal -es decir una probabilidad mayor o menor de que vuelva a delinquir-; que siendo así, dicho comportamiento post delictivo positivo adquiere relevancia en la determinación de la pena, en cuanto genera a favor de los encausados un efecto atenuatorio y consiguiente disminución del quantum mínimo de la pena establecida por el legislador, sobre el marco determinado por el segundo párrafo del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno de la Ley número veintiocho mil setecientos sesenta, del catorce de junio de dos mil seis, por lo que la sanción impuesta por el Tribunal sentenciador se encuentra arreglada a Ley. Cuarto: Que, de otro lado, se advierte que la Sala Penal Superior mediante sentencia del once de diciembre de dos mil nueve -fojas dos mil doscientos dos- procedió a absolver a los encausados Tomás Antonio Ríos Trigoso y Anita pastora Saavedra Trigoso de la acusación fiscal por el delito de falsedad ideológica en agravio de la Municipalidad Distrital de Pilluana, declarando, además, prescrita de oficio la acción penal a favor de los procesados Manuel Fernando Soplopuco Quiroga y Serbando Soplopuco Quiroga del delito de ejercicio ilegal de la profesión en agravio del Estado; sin embargo, de la revisión íntegra de autos no se aprecia si la misma fue impulgnada tanto por el Fiscal Superior o en su defecto por el Procurador Público respectivo, al no existir auto alguno que determine lo contrario, por lo que, recomendaron a la Sala Penal Superior solicitar información al respecto y emitir el auto correspondiente. Por estos fundamentos: 1. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas dos mil ciento cincuenta y siete, del once de noviembre de dos mil nueve, en el extremo que impuso a Edilberto Arias Luna cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de prueba de tres años,





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1696 - 2010 SAN MARTIN

como autor de los delitos de peculado, malversación de fondos y falsedad ideológica; a Orlando Torres Pinchi a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de prueba de tres años, como autor del delito de peculado y cómplice primario del delito de falsedad ideológica; a Milar Pinchi Guerra a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de prueba de tres años, como autora del delito de peculado y cómplice primario del delito de falsedad ideológica; a Astolfo Sangama Pinchi a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de prueba de tres años, como autor de los delitos de peculado y malversación de fondos; a Guido Pinchi Chota a dos años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de prueba de dos años, como cómplice primario de los delitos de peculado y falsedad ideológica: y, a Jaime Luna Lanatta a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de dos años, como cómplice primario de los delitos de peculado y malversación de fondos; con lo demás que la sentencia contiene y es materia del recurso; II. ORDENARON que la Sala Penal Superior tenga en cuenta lo expuesto en el considerando cuarto de la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

- 3 -

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

SMM/ovgm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DYS. PHAR SALAS CAMPUS Secretaria de la Sala Penel Permanente CORTE SUPREMA